



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02096

(21 de octubre de 2019)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL SUBDIRECTOR DE INSTRUMENTOS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES CON FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 728 del 3 de mayo de 2019 de la ANLA, en la Resolución 1356 del 11 de septiembre de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las competencias establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1168 de 31 de octubre de 1996, modificada por la Resolución 574 de 22 de mayo de 2003, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental ordinaria a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – Aerocivil, para la ejecución de las obras de ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez, localizado en el municipio de Cartagena, en el departamento de Bolívar.

Que mediante Resolución 200 de 12 de marzo de 1997, el Ministerio resolvió el recurso de reposición presentado por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, modificando los numerales 5.4 y parágrafo, 5.5 y parágrafo, 5.7 y parágrafo 5.13, 5.14. 5.15 y 5.16 del artículo 5° de la Resolución 1168 de 1996.

Que mediante Resolución 574 de 22 de mayo de 2003, el Ministerio modificó las Resoluciones 1168 de 31 de octubre de 1996 y 200 de 12 de marzo de 1997, relacionadas con la compensación forestal y cumplimiento de la normatividad de ruido.

Que mediante comunicación con radicación 2017005411-1-000 del 25 de enero de 2017, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil, presentó a esta Autoridad, solicitud de concepto de cesión de licencia ambiental para el aeropuerto Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena.

Que mediante comunicación con radicación 2017007496-2-000 del 2 de febrero de 2017, esta Autoridad dio respuesta a la solicitud realizada mediante comunicación con radicación 2017005411-1-000 del 25 de enero de 2017.

Que mediante comunicación con radicación 2017009419-1-000 del 10 de febrero de 2017, la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. (en adelante SACSA S.A.) solicitó a esta Autoridad tener en cuenta los comentarios y argumentos expuestos por el Concesionario en el oficio No. 0781 de 09 de febrero de 2018, dirigido a la ANI, en la evaluación de las solicitudes de concepto y de pronunciamiento que elevaron a la ANI y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL respectivamente, para que la ANLA considere lo manifestado por SACSA S.A. al respecto, en su condición de cesionario.

Que mediante comunicación con radicación 2017039436-2-000 del 31 de mayo de 2017, esta Autoridad dio respuesta a la solicitud realizada mediante comunicación con radicación 2017009419-1-000 del 10 de febrero de 2017.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Que mediante comunicación con radicación 2017040011-1-000 del 1 de julio de 2017, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil, remite a esta Autoridad solicitud de autorización de la cesión de la Licencia Ambiental del aeropuerto internacional Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena, presentando los siguientes documentos:

- Copia del Decreto de nombramiento No. 1047 de junio 24 de 2016 del Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.
- Copia del Acta de posesión No. 00300 del 30 de junio de 2016 del Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SACSA S.A., del 5 de mayo de 2017.
- Documento de Cesión debidamente firmado por las partes y matriz de obligaciones.
- Copia en medio magnético del contrato de concesión No. 0186 de 1996 suscrito por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL y SACSA S.A., para la Administración y explotación económica del aeropuerto internacional Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena, y otro sí No. 004 de 3 de marzo de 2010.

Que mediante radicado 2017048257-1-000 del 19 de julio de 2017, los peticionarios aportaron constancia de pago por el servicio de evaluación de la cesión parcial, cuyo monto fue reliquidado para la vigencia 2018, en la cual, se radicó y completó la documentación de soporte de la solicitud de cesión. VITAL 0700089999905917001.

Que mediante comunicación 2017069614-1-000 del 29 de agosto de 2017, SACSA S.A., envía copia de la comunicación enviada a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, sobre el trámite de cesión parcial de la Licencia Ambiental del aeropuerto internacional Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena.

Que mediante comunicación con número de radicación 2018181985-1-000 del 21 de diciembre de 2018, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, aclaró que el trámite solicitado a través de la comunicación con radicación 2017040011-1-000 del 1 de junio de 2017 es cesión parcial de la licencia ambiental.

Que mediante Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- autorizó la cesión parcial de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, modificada por las Resoluciones 200 del 12 de marzo de 1997 y 574 del 22 de mayo de 2003, para la ejecución de las obras de ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez, localizado en el municipio de Cartagena, en el departamento de Bolívar, de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL a favor de la sociedad SACSA S.A., identificada con NIT 806.001.822-6, y adoptó otras determinaciones.

Que la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019 fue notificada de manera personal a la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. - SACSA. S.A el día 21 de mayo de 2019; de igual forma se notificó por aviso a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, el día 24 de mayo de 2019.

Que mediante radicado 2019016650-1-000 del 14 de febrero de 2019, la señora María Gladys Silva Paredes en calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Constitucional y Procedimientos Administrativos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, solicitó que todas las actuaciones que se adelantaran por parte de esta Autoridad fueran notificadas al correo electrónico: Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co.

Que mediante radicado 2019016650-2-001 del 20 de febrero de 2019, esta Autoridad dio respuesta a la solicitud, requiriendo la prueba que acreditara la calidad de autorizada o apoderada para actuar a nombre de la citada Entidad para solicitar la notificación electrónica, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante radicado 2019100509-1-000 del 16 de julio de 2019, la señora Maria Gladys Silva Paredes Coordinadora Grupo Defensa Constitucional y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, remitió a esta Autoridad copia de la Resolución 00499 del 22 de febrero de 2018 *“Por la cual se terminan unas designaciones, se hacen unas ubicaciones y se designan a unos servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL”* y copia de la Resolución No. 1357 de mayo 17 de 2017 *“Por la cual se crean y organizan los*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades” en la *Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL*.

Que mediante comunicación escrita con radicado 2019105139-1-000 del 23 de julio de 2019, el Doctor JONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.214.387 portador de la Tarjeta Profesional No. 304.640 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por su parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 y 8 del artículo 10 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, le corresponde al director de la entidad, suscribir los actos administrativos que otorguen o nieguen las licencias, permisos y trámites ambientales, así como aquellos actos administrativos tendientes a ajustar, modificar o incluso imponer medidas adicionales en virtud del seguimiento y control ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, teniéndose como el funcionario competente para resolverlo, siendo para este caso, el Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Por medio de la Resolución 00728 del 3 de mayo de 2019 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-”*, y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo primero, el Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, es competente para suscribir el presente acto administrativo.

Mediante la Resolución 1356 del 11 de Septiembre de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se autorizó el disfrute de unas vacaciones y realizó el encargo en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al doctor CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PARDO identificado con cédula de ciudadanía 80.843.521 Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales Código 0150, grado 21 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por el periodo comprendido entre el 11 y el 21 de octubre de 2019, y al doctor ALEXANDER MARTÍNEZ MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.704, Jefe Oficina Asesora de Planeación, Código 1045, grado 16 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2019.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.****Del recurso de reposición.**

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Asimismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.”

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

(...).”

El señor JULIO FREYRE SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.590 de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL actuando en cumplimiento de lo señalado en la Resolución 04282 del 29 de octubre del 2004 proferida por el representante legal de la entidad, otorgó poder especial, amplio y suficiente al Doctor JONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.214.387 portador de la Tarjeta Profesional No. 304.640 del Consejo Superior de la Judicatura para que como mandatario judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, apodere el expediente LAM0547 en todos los actos emitidos, quedando facultado para notificarse de las providencias emanadas por la ANLA, interponer recursos, recibir, desistir, sustituir, reasumir y en general a todas las diligencias necesarias tendientes a la defensa de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

Según lo anunciado anteriormente, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, contra la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, fue presentado el día 23 de julio de 2019, por el apoderado de la citada Entidad, de conformidad con el poder que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

reposa en el expediente, ante el mismo funcionario que expidió el acto cuestionado, asimismo dentro del plazo establecido en la referida norma y en consideración a la fecha de notificación la cual se surtió por conducta concluyente el día 23 de julio de 2019, contando para el efecto, hasta el día 06 de agosto de la presente anualidad para interponer el mismo, y exponiendo las razones de hecho y de derecho que sustentan los motivos de inconformidad del recurrente contra la decisión impugnada, razón por la cual, se concluye que los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del recurso de reposición, fueron debidamente cumplidos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

El grupo técnico del sector de infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó una revisión a los documentos obrantes en el expediente LAM0547, específicamente sobre el recurso de reposición presentado mediante el radicado 2019105139-1-000 del 23 de julio de 2019, para lo cual se expidió el Concepto Técnico 05150 del 12 de septiembre de 2019, en el cual se evaluaron los argumentos presentados por la Entidad Impugnante, los cuales son tenido en cuenta para las decisiones que se adoptan en el presente acto administrativo.

“(…)

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante comunicación con radicado 2019105139-1-000 del 23 de julio de 2019, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, presentó a esta Autoridad las consideraciones fácticas y técnicas para REVOCAR en su integridad la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019 y en el evento de no prosperar la petición principal, se proceda a efectuar las aclaraciones, modificaciones y correcciones descritas a lo largo del recurso.

Por lo anterior, a continuación, se presentan uno a uno los argumentos definidos por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL frente a la cesión parcial de derechos y obligaciones establecidos mediante la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, autoriza la cesión parcial de derechos y obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental.

1. Argumento del recurrente:

“La ANLA expide la Resolución 806 con fecha 13 de mayo de 2019 “Por la cual se autoriza la cesión parcial de derechos y obligaciones” derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, modificada por las resoluciones 200 del 12 de marzo de 1997 y 574 del 22 de mayo de 2003, de la Aeronáutica Civil a favor de SACSA S.A, la cual debe ser entendida notificada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que el acto administrativo de la referencia (Resolución 806 del 13 de mayo de 2019) el cual no fue notificado en debida forma a la luz de los documentos que reposan en la carpeta del expediente ambiental, al evidenciar que se envía correo electrónico de notificación personal a correo diferente al cual se ha expresado en varias oportunidades por parte de mi prohijada el interés de aceptar notificaciones de esa manera exclusivamente al correo oficial que para el efecto tiene la entidad, de acuerdo al artículo 67 numeral primero de la ley 1437 de 2011.

Resaltando de esta manera, que se configuró una violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, al no enviar la notificación a la dirección de correo electrónico Notificaciones Judiciales @ Aerocivil.gov.co, que tantas veces se ha informado.”

Consideraciones de la ANLA

La Resolución No. 806 Del 13 de mayo de 2019, en su artículo noveno estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO NOVENO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, **notificar** personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad SACSA S.A., y de La **Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL**, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, por cada una de las interesadas, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Negrilla fuera de Texto).*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

De acuerdo con lo anterior, el proceso de notificación de la Resolución 806 Del 13 de mayo de 2019 a la **Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL** se efectuó de la siguiente manera:

- a. Mediante radicado 2019063192-2-000 del 15 de mayo de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- envió citación para Notificación de la Resolución No. 806 del 13 de mayo de 2019 a la **Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL** al correo electrónico atencionalciudadano@aerocivil.gov.co.
- b. Mediante radicado 2019067943-2-000 del 23 de mayo de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- envió Notificación por Aviso de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019 a la **Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL** al correo electrónico atencionalciudadano@aerocivil.gov.co, quedando en firme la notificación por aviso el día 24 de mayo de 2019, tal y como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, fue notificada a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL mediante aviso enviado al correo electrónico atencionalciudadano@aerocivil.gov.co, la cual se efectuó mediante aviso el 24 de mayo de 2019, contando para el efecto, hasta el día 10 de junio de la presente anualidad para interponer recurso de reposición contra el acto administrativo en mención y exponer así las razones de hecho y de derecho que sustentan los motivos de inconformidad del recurrente contra la decisión impugnada.

Sin embargo, por medio del radicado 2019016650-1-000 del 14 de febrero de 2019 fecha anterior a la expedición del acto administrativo objeto del recurso, la señora Maria Gladys Silva Paredes en calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Constitucional y Procedimientos Administrativos de la UAE de Aeronáutica Civil, solicitó que todas las actuaciones que se adelantaran por parte de esta Autoridad, fueran notificadas al correo electrónico: Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co; sin embargo la citada funcionaria no acreditó personería para actuar ni tampoco documento oficial que permitiera a la ANLA acreditar autorización de la entidad para presentar dicha solicitud, por lo que en consecuencia, la ANLA mediante radicado 2019016650-2-001 del 20 de febrero de 2019, requiere a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL la prueba que acreditara la calidad de autorizada o apoderada para actuar a nombre de la citada Entidad para solicitar la notificación electrónica, acreditación que es allegada mediante radicado 2019100509-1-000 del 16 de julio de 2019.

De acuerdo con lo anterior, se aclara que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- procedió la notificación del acto administrativo objeto del recurso, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011; sin embargo en atención a los hechos descritos en el acápite anterior, considera que es pertinente acudir a los principios establecidos en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, tales como el debido proceso, buena fe, transparencia, publicidad y eficacia, garantizando así el derecho de defensa del recurrente.

Es claro para esta Autoridad que dentro de los procedimientos que adelantar la ANLA, debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“Ley 1437 de 2011 Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe, publicidad, y eficacia (...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

3. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

4. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

(...).

Que así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

De acuerdo con lo anterior, la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019 se entiende notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

De acuerdo con la norma citada, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL se entiende notificada el día 23 de julio de 2019, fecha en la cual manifestó conocer el acto administrativo mediante un hecho inequívoco relacionado con la interposición del recurso de reposición contra la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019 mediante radicado 2019105139-1-000, razón por la cual, esta autoridad considera necesario pronunciarse sobre los argumentos presentados en el recurso y decidir el mismo en los términos de ley, garantizando así el debido proceso y derecho a la defensa y contradicción de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

2. Argumentos del recurrente.

SE OBJETA: Dado que se ceden todas las actividades de control de fauna y flora en la operación y ampliación del aeropuerto al concesionario, se acordó por las partes, en virtud del documento de cesión parcial de la licencia, radicado 2017040011-1-000 de fecha 01 de junio de 2017, en cumplimiento del literal c) del artículo 2.2.2.3.8.4 Cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, del Decreto 1076 de 2015

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**Petición del recurrente.**

“Obligación recurrida numeral 3.3 del artículo tercero de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996:

“3.3 La presente licencia ambiental no autoriza el aprovechamiento comercial de ningún recurso natural renovable existente en la zona, ni la captura o extracción de especímenes de la fauna y la flora silvestre”.

PETICIÓN: Se solicita que, de conformidad con el documento de acuerdo de cesión de la licencia suscrito por las partes, el presente numeral se mantenga en cabeza del Concesionario a quien la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL cede parcialmente la Licencia”.

Consideraciones de la ANLA.

El Concepto Técnico No. 05150 del 12 de septiembre de 2019 expuso argumentos sobre esta solicitud de la siguiente manera:

“Si bien, el documento de solicitud de autorización de cesión de la licencia ambiental presentada por la Aeronáutica Civil con radicado 2017040011-1-000 del 1 de junio de 2017, indica que la obligación del numeral 3.3 del Artículo Tercero de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, quedará bajo la responsabilidad de la concesionaria SACSA S.A.; al respecto es necesario señalar lo indicado en el concepto técnico 01487 del 15 de abril de 2019 acogido mediante Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, donde se indica que esta obligación es responsabilidad de SACSA S.A. y de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, puesto que ambas empresas continuarán con actividades a cargo en el marco del proyecto, tras la cesión parcial de la licencia ambiental.

Por tanto, en virtud de las actividades que continuarán a cargo del Cedente (Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL), y del Cesionario (SACSA S.A.), se hace necesario que la obligación referida en el Numeral 3.3 sea de estricto cumplimiento tanto por el Cedente como por el Cesionario, a fin de prevenir los impactos asociados a la afectación de recursos naturales renovables existentes en el área de influencia del proyecto, que se puedan derivar de las actividades desarrolladas en la etapa actual del proyecto y que no necesariamente deban estar referidas únicamente a las actividades de control de fauna y flora en la operación y ampliación del aeropuerto.

Por lo anterior, se confirma lo establecido en el literal a) numeral 1 del Artículo tercero de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que la obligación del numeral 3.3 del Artículo Tercero de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, quedará bajo la responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL y SACSA S. A.”

3. Argumentos del Recurrente.

“Obligación Recurrida Artículo Cuarto, Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996:

“Artículo Cuarto Imponer un Plan de manejo Ambiental a la UNIDAD administrativa especial de aeronáutica civil, para efectos de la operación integral de aeropuerto Internacional Rafael Núñez, localizado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.”

Petición del Recurrente.

“Dado que se impone un Plan de manejo Ambiental, se solicita claridad en la individualización de las actividades a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL y a cargo del concesionario SACSA S.A., entendiéndose que el PMA existente (1968), no se encuentra actualizado”.

Consideraciones de la ANLA

El Concepto Técnico No. 05150 del 12 de septiembre de 2019 expuso argumentos sobre esta solicitud de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

“(…) Respecto del argumento presentado por la Aeronáutica y su petición, es necesario realizar las siguientes precisiones y aclaraciones:

Respecto del Plan de Manejo Impuesto mediante el Artículo Cuarto de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, se considera necesario señalar lo indicado en el concepto técnico 02091 del 10 de mayo de 2019, acogido mediante Resolución 806 del 13 de mayo de 2019:

“(…)”

Con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015, solo se cede parcial o totalmente la licencia ambiental, haciendo referencia específica a “los derechos y las obligaciones que de ella se deriven”; sin embargo, el Plan de Manejo Ambiental es integral y no puede ser fraccionado en cuanto a la implementación o aplicación del mismo.

En ese sentido, el Plan de Manejo Ambiental autorizado en el marco del desarrollo del proyecto de “Ampliación y Remodelación de la Terminal del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena” podrá ser objeto de cumplimiento, tanto por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL (en calidad de cedente) como por la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. – SACSA S.A. (En calidad de cesionario).

Al respecto, esta Autoridad reconoce que lo anterior, no es un impedimento para que las partes puedan tener en cuenta el acuerdo de cesión parcial suscrito o realizar acuerdos o convenios sobre la implementación o aplicación de dicho plan, en relación con actividades que se realicen relacionadas con las respectivas fichas, en el periodo del ICA que se informe.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales considera que el Plan de Manejo Ambiental autorizado para desarrollar el proyecto de “Ampliación y Remodelación de la Terminal del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena” deberá de acuerdo con las obligaciones establecidas en los actos administrativos ser asumidas de manera particular, para ser implementado tanto por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL como por la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. – SACSA S.A, en lo que aplique para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones”.

Por lo anterior, se confirma lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, donde se establece que:

“ Artículo Segundo. *A partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo de cesión parcial de la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo ambiental y el Plan de seguimiento y Monitoreo del proyecto quedarán bajo responsabilidad compartida entre cedente y cesionario, y deberá ser implementado de acuerdo a las obligaciones asumidas tanto por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL como por la sociedad SACSA S.A., quienes deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, medidas y acciones en cada ficha establecidas y presentar los respectivos soportes de cumplimiento en los informes de cumplimiento ambiental ICA, en cuanto a la implementación de las medidas, de las cuales haya hecho uso en el periodo informado”.*

Queda claro entonces que el PMA autorizado en la Resolución en mención, aplica, tanto para las actividades que ejecuta en el aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, como la sociedad SACSA S.A., por lo que, las medidas de manejo deberán ser implementadas por el cedente y cesionario, de acuerdo con las actividades que le fueron autorizadas a cada uno.

Por otra parte, respecto de la salvedad que hace la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, que el PMA existente no se encuentra actualizado, se considera necesario hacer referencia a lo indicado en la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, donde se establece en lo siguiente:

“Numeral 74 del Artículo primero del Auto 6242 del 16 de octubre de 2018: Presentar la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para la operación integral del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez, en cumplimiento al Numeral 34 Artículo Segundo del Auto 1140 de 15 de abril de 2010, en el Numeral 19 Artículo Primero del Auto 2714 de 18 de agosto de 2011, Numeral 19 Artículo Primero del Auto

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

3554 de 16 de noviembre de 2012, el Numeral 5 Artículo Primero del Auto 3374 de 5 de agosto de 2014 y numeral 67 del Artículo Primero del Auto 2632 de 28 de junio de 2017”.

Al respecto, se indica que esta obligación se calificó como incumplida en el concepto técnico 2935 del 7 de junio de 2018 acogido mediante Auto 6242 del 16 de octubre de 2018. Por tanto, teniendo en cuenta que, en las consideraciones del documento de cesión parcial de la licencia, se definió que las obligaciones incumplidas seguirían bajo la responsabilidad del Cedente, se establece que esta obligación de único cumplimiento continuará como responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

En los anteriores términos, se da respuesta a la solicitud de claridad respecto de la actualización del PMA y la individualización de las actividades a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL y a cargo del concesionario SACSA S.A. del Plan de Manejo Impuesto mediante Resolución 1168 de 1996”.

4. Argumentos del Recurrente.

“Obligación recurrida numeral 5.3 del Artículo Quinto de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1966:

“Artículo Quinto.

5.3 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL deberá prohibir la realización de pruebas de motores en las instalaciones del aeropuerto Rafael Núñez. Solo en casos de emergencia se permitirá realizar esta actividad.

PARÁGRAFO: Los casos de emergencia en que se requiera su realización deben ser reportados a este Ministerio junto con los informes de interventoría semestrales.”

Modificada por el Artículo 3º de la Resolución 574 de 2003., el cual queda de la siguiente manera:

“SE OBJETA: El artículo no se encuentra mencionado en la parte considerativa de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, pág. 11. Sin embargo, es importante precisar que en el documento de acuerdo firmado entre las partes la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL y SACSA S.A., se estableció que las actividades son conjuntas, en el entendido en que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL en uso de función de Autoridad Aeronáutica, pueden sancionar a las aerolíneas por el cumplimiento a lo establecido en el manual de abatimiento. De otra parte, SACSA S.A. como operador del Aeropuerto, mediante contrato de concesión, tiene la obligación de informar a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL el incumplimiento de las acciones establecidas en el manual de abatimiento, por parte de las aerolíneas, lo anterior para que, en uso de las facultades de Autoridad Aeronáutica, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL proceda con la investigación y/o sanción”.

Petición del Recurrente.

“PETICIÓN: Se solicita que esta obligación se mantenga compartida, de conformidad con el documento de cesión parcial de licencia ambiental suscrito por las partes”.

Consideraciones de la ANLA

“Esta es una obligación modificada por el artículo 3º de la Resolución 574 del 22 de mayo de 2003. En ese sentido ya no se encuentra vigente y por lo tanto no fue objeto de evaluación por parte de esta autoridad en la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019.

Así las cosas no se accede a la aclaración solicitada”.

5. Argumentos del recurrente.

“Obligación recurrida numeral 5.4 del Artículo Quinto de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1966:

“ARTÍCULO QUINTO:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

(...)

5.4 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, para contribuir al saneamiento hídrico de Cartagena, deberá en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tener en operación un sistema de tratamiento de aguas residuales para tratar los efluentes generados en sus instalaciones y que actualmente son conectados al alcantarillado de Cartagena.

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, deberá presentar copia a este Ministerio, de la solicitud de permiso de vertimientos, elevada ante la corporación Autónoma Regional del canal del dique (CARDIQUE) a fin de que se cumpla con la norma de vertimiento a alcantarillados, establecida en el decreto 1594 de 1984”.

Petición del recurrente.

“Modificado el numeral 5.4 del Artículo Quinto de la Resolución 1168, por el Artículo 2º de la Resolución 200 de 1997.

PETICIÓN: Aclarar por parte de la Autoridad Ambiental el cumplimiento de este requerimiento en el entendido que ha sido el concesionario quien ha desarrollado la actividad desde el inicio de la concesión”.

Consideraciones de la ANLA

“Esta es una obligación modificada por el Artículo 2º de la Resolución 200 de 1997. En ese sentido ya no se encuentra vigente y por lo tanto no fue objeto de evaluación por parte de esta autoridad en la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019.

Así las cosas, no se accede a la aclaración solicitada”.

6. Argumentos del Recurrente.

“Obligación recurrida, numeral 5.5 del Artículo Quinto de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1966:

“Artículo Quinto

(...)

5.5 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, para mitigar las afectaciones ambientales generadas por los niveles de ruido originados por aeronaves en las operaciones de despegue y aterrizaje sobre las comunidades de los barrios localizados sobre la margen izquierda del Caño Juan Angola, deberá implementar barreras contra ruido tanto en la zona occidental del Caño Juan Angola como en la zona oriental del mismo hacia la pista.”

PARÁGRAFO. La barrera en la zona occidental del caño deberá conformarse en la parte inferior por Jarillón en tierra con una altura de dos (2) metros y sobre el conformar la barrera vegetal propuesta en el estudio de impacto ambiental, previendo que la altura total máxima incluyendo el Jarillón no sobrepasa los cuatro (4) metros como está previsto para no comprometer la seguridad aérea. Esta actividad deberá ser concertada con la comunidad dentro del Plan de Gestión social. Además, se verá prever la forma de acceso de la maquinaria que realizará el dragado permanente del Caño Juan Angola en esta área.”

Petición del recurrente.

“Modificado el numeral 5.5 del Artículo Quinto de la Resolución 1168, por el artículo 3º de la Resolución 200 de 1997.

PETICIÓN: Declarar como la obligación la Mitigación a Cargo de AEROCIVIL y de la construcción de la barrera contra ruido a cargo del concesionario en la parte considerativa y resolutoria de la Resolución 806 del 13 de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

mayo de 2019, en el entendido de que esta última la AEROCIVIL puede ceder obligaciones que se pueden escindir”.

Consideraciones de la ANLA.

Esta es una obligación modificada por el artículo en el Artículo 3° de la Resolución 200 de 1997. En ese sentido ya no se encuentra vigente y por lo tanto no fue objeto de evaluación por parte de esta autoridad en la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019.

Así las cosas, no se accede a la aclaración solicitada.

7. Argumentos del Recurrente.

“Obligación recurrida numeral 5.7 del Artículo Quinto de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1966:

“ Artículo Quinto

(...)

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL, deberá presentar en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, un estudio de niveles de ruido con el fin de especificar y delimitar con mayor precisión las áreas y por ende la comunidad afectada por los niveles de ruido asociados con la operación del aeropuerto. Este estudio debe basarse en el modelo de simulación integrado de ruido INM) de la FAA para los diferentes escenarios de simulación de mitigación de ruido, a saber, con barrera y sin barrera de abatimiento de ruido, con o sin restricciones a las operaciones nocturnas, con y sin restricción en la operación de aeronaves de primera y segunda generación a partir del año 2000”.

Petición del Recurrente.

“Modificado el numeral 5.7 del Artículo Quinto de la Resolución 1168, por el artículo 4° de la Resolución 200 de 1997, que se modificó por el Artículo 6° de la Resolución No 0574 de 2003, en el sentido de aclarar que la modelación con restricciones de aeronaves era al año 2003, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución 574 de 2003.

PETICIÓN: *Aclarar por parte de la Autoridad Ambiental el cumplimiento de este requerimiento en el entendido que ha sido el concesionario quien ha desarrollado la actividad desde el inicio de la concesión”.*

Consideraciones de la ANLA.

Esta es una obligación modificada por el artículo 4° de la Resolución 200 de 1997, que se modificó a su vez en el Artículo 6° de la Resolución 0574 de 2003. En ese sentido ya no se encuentra vigente y por lo tanto no fue objeto de evaluación por parte de esta autoridad en la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019.

Así las cosas, no se accede a la aclaración solicitada.

8. Argumentos del Recurrente.

“Obligación recurrida numeral 5.10 Artículo Quinto de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996:

“Artículo Quinto

(...)

5.10 En coordinación con las autoridades distritales y ambientales regionales, deberá proceder a efectuar el dragado y rectificación del Caño Juan Angola en el tramo correspondiente a la desviación de su cauce original, como mínimo en los últimos 450 metros, permitiendo el normal flujo y reflujo de sus aguas con la Ciénaga de la Virgen. Esta labor deberá incluir la apertura de la boca de salida del Caño a la Ciénaga de la Virgen.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la ejecución del dragado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL deberá presentar para aprobación de este Ministerio en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el programa de dragado donde se especifique el método de dragado, teniendo en cuenta la presencia de la barrera contra ruido a implementar, como medida inmediata de abatimiento de los niveles de ruido, los sitios de disposición de sedimentos y las medidas de control de ingreso de sedimentos a la Ciénaga.”

Petición del Recurrente.

“SE OBJETA: Si bien es claro que la Autoridad determina que, a partir de la presente ejecutoria, esta actividad se cede al concesionario SACSA S.A., sin embargo, no es claro para la Aerocivil que la Autoridad deje supeditada la ejecución compartida del programa, hasta tanto no se presenten los soportes (SIC) que permitan verificar que la Unidad ha dado cumplimiento al artículo primero del Auto 6242 del 16 de octubre de 2018. Toda vez que Aerocivil dio cumplimiento a la obligación, mediante la presentación del ICA 2016 con radicado 2018090629-1-000, ICA 2017 con radicado 2018090631-1-000 e ICA 2018 con radicado 2019078060-1-000. Todo lo anterior, en virtud de lo acordado por las partes, en el documento de cesión parcial de la licencia radicado 2017040011-1-000 de fecha 01 de junio de 2017, en cumplimiento del literal c) de artículo 2.2.2.3.8.4 Cesión total o Parcial de la Licencia Ambiental, del Decreto 1076 de 2015.

PETICIÓN: Se solicita que, de conformidad con el documento de acuerdo de cesión de la licencia, suscrito por las partes, el presente numeral se mantenga en cabeza del concesionario, en la parte Considerativa de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, tal como se determina en la parte Resolutiva Artículo Tercero, numeral uno, literal c) viñeta segunda de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019”.

Consideraciones de la ANLA

El Concepto Técnico No. 05150 del 12 de septiembre de 2019 expuso argumentos sobre esta solicitud de la siguiente manera:

“Respecto del argumento presentado por la Aeronáutica y su petición, es necesario señalar lo indicado en el concepto técnico 2935 del 7 de junio de 2018, acogido mediante Auto 06242 del 16 de octubre de 2018, en lo referente al numeral 5.10 del Artículo Quinto de la Resolución 1168 del 1996, donde se consideró que :

“Artículo Quinto.

5.10. En la visita de seguimiento se informó acerca de la realización de la campaña de dragado para el año 2017; para lo cual se dispuso el material extraído del lecho del caño Juan Angola en un área próxima al oriente de la plataforma ECO, colindando también con la ciénaga La Virgen. La Aerocivil no ha presentado los soportes de las actividades de dragado llevadas a cabo para los años 2015, 2016 y 2017, por lo tanto, no se da cumplimiento a la obligación.”

En tal sentido, se estableció el incumplimiento a la obligación mencionada anteriormente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico 01487 del 5 de abril de 2019, acogido en la parte considerativa de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, en relación con la obligación recurrida, se concluye que: “A partir del acto administrativo que acoja el presente acto administrativo, se tendrá como único responsable del cumplimiento de este programa a SACSA S.A. en su calidad de Cesionario.

Sin embargo, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL deberá presentar previo a la cesión Parcial los soportes (ICA años 2016, 2017 y 2018) que permitan verificar que se ha dado cumplimiento a lo interpuesto por esta Autoridad en el Artículo Primero del Auto No 6242 del 16 de octubre de 2018, respecto a la ejecución de las medidas de mantenimiento y manejo del caño Juan Angola.”

Respecto a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, mediante radicado 2019105139-1-000 del 23 de julio de 2019, interpone recurso de reposición contra la Resolución 0806 del 13 de mayo de 2019, para la presente obligación indicando que ha presentado la información requerida.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Es preciso indicar que hasta tanto sea verificada dicha información y aprobada por parte de esta Autoridad, no es procedente realizar la cesión parcial de la obligación de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996: Artículo Quinto Numeral 5.10, teniendo en cuenta que el requerimiento se realizó únicamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, que para ese entonces era la titular de la Licencia Ambiental, y por lo tanto se debe dar cumplimiento, considerando lo indicado en el documento de cesión de licencia ambiental presentado mediante radicado 2017040011-1-000 del 1 de junio de 2017 en el Numeral Quinto donde se indicó: “Los requerimientos, multas, sanciones y pasivos ambientales que se hayan generado durante el periodo de la administración de la Aeronáutica civil permanecerán a cargo del CEDENTE, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que hayan quedado a cargo del CESIONARIO en virtud del contrato de concesión No 0186 de 1996 y otrosí No 004 de marzo 03 de 2010”.

Sin embargo, hasta tanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA verifique la información remitida por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL respecto a la ejecución de las medidas de mantenimiento y manejo del caño Juan Angola, en los periodos (ICA años 2016, 2017 y 2018), la obligación establecida en la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996: Artículo Quinto Numeral 5.10 no se podrá dar por cumplida para los periodos reportados en los ICA señalados y estará en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL su cumplimiento.

En tal sentido, se confirma lo indicado en la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, respecto que la obligación establecida en el numeral 5.10 Artículo Quinto de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996 queda bajo la responsabilidad de SACS S. A, pero que “La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL deberá presentar los soportes (ICA años 2016, 2017 y 2018) que permitan verificar que se ha dado cumplimiento a lo interpuesto por esta Autoridad en el Artículo Primero del Auto No. 6242 del 16 de octubre de 2018, respecto a la ejecución de las medidas de mantenimiento y manejo del caño Juan Angola”.

Cabe indicar que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió **la decisión** para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

De acuerdo con lo anterior, el recurso se interpone exclusivamente ante quien produjo la decisión el acto administrativo, se persigue su aclaración, modificación o revocación, puede sustentarse en argumentos jurídicos o de conveniencia; deviene de lo anterior que el Acto Administrativo para que sea legítimo como voluntad clara de la administración, debe tener claras orientaciones y motivaciones de hecho y de derecho para su expedición, dependiendo si se trata de actividades debidamente reguladas en la ley-regladas o carentes de tal reglamentación discrecionales, pero que en uno y otro caso dan origen al mismo.

Tal argumentación es revalidada por Berrocal cuando expone:

“ (...) Los motivos, o causa en sentido de dar origen a, vienen a consistir en el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, así como lo que hace necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto, aparecen en la llamada parte motiva o considerativa del mismo....por ello se supone que todo acto tiene motivos o causas, que cuando hacen expresos se da la motivación del acto(...)”¹

Este doctrinante nos remite a la motivación del Acto Administrativo. Esta es una imposición de orden legal a la que se refiere el nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctrina y la misma jurisprudencia en su orden, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ (...) ARTICULO 42. Ley 1437 de 2011. CONTENIDO DE LA DECISION. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

¹ BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009, página 95.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

La Decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por terceros reconocidos”

Teniendo claro lo anterior, podemos inferir que los recursos de reposición deben ser interpuestos ante las decisiones que son emanadas de esta Autoridad; decisiones por las cuales cuentan con la debida motivación donde quedan comprendidos todos los requisitos de carácter externo que la ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativa .

9. Argumentos del Recurrente.

“Obligación recurrida Artículo Octavo de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996:

“ARTÍCULO OCTAVO. En caso de detectarse durante el tiempo del desarrollo del proyecto, efectos ambientales no previstos, la unidad administrativa especial de la aeronáutica civil, y/o la interventoría ambiental del proyecto, deberá informarle de manera inmediata de este hecho al Ministerio del medio Ambiente para que este determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe adoptar para evitar el deterioro del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales a que haya lugar.”

Petición del Recurrente.

“SE OBJETA: En la parte considerativa de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, pág. 11, se indica como obligación compartida entre las partes, el artículo séptimo de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, el cual en su texto corresponde al Artículo Octavo de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996.

***PETICIÓN 1:** Aclarar la parte considerativa (pág. 11 de la resolución 806 del 13 de mayo de 2019), en el sentido que el requerimiento del denominado artículo séptimo corresponde a lo consignado en el artículo octavo de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996.*

***PETICIÓN 2:** Dado que en la parte considerativa de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019 no existiría actividad de obligación para el Artículo Séptimo de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, se solicita corregir la parte resolutive del Artículo Tercero, numeral uno, literal a), viñeta primera”.*

Consideraciones de la ANLA

Lo indicado por el recurrente es un error de transcripción descrito en la Resolución objeto del recurso, para, por ende cabe acudir a lo establecido en el artículo 45 ley 1437 de 2011 el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Por otro lado, una vez verificada la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, se encuentra que en relación con la obligación del Artículo Séptimo de la Resolución 1168 de 1996, corresponde en su contenido a la obligación del Artículo Octavo de la Resolución 1168 de 1996.

Por lo anterior, se acepta la solicitud de aclaración del literal a) numeral uno, Artículo Tercero, de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, respecto de indicar que la obligación asociada al Artículo Séptimo corresponde a la obligación del Artículo Octavo de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1966 y quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo de cesión parcial de Licencia Ambiental, las obligaciones establecidas en los siguientes actos administrativos que reposan en el expediente LAM0547, quedarán asignados para cumplimiento, de la siguiente manera, quienes

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

deberán continuar, según corresponda, con el cumplimiento de las obligaciones, medidas y acciones en cada disposición, señalada y presentar los respectivos soportes de cumplimiento en los informes de cumplimiento ambiental ICA, así:

1. El Cedente y el Cesionario serán responsables de lo siguiente:**RESOLUCIÓN 1168 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1996**

a. Responsabilidad de AEROCIVIL y SACS S.A.

- *Artículos Primero, Segundo, numeral 3.3 del Artículo Tercero, Artículos Cuarto, Octavo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto”.*

10. Argumentos del Recurrente.

“Obligación recurrida Artículo Décimo Tercero Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996:

“Artículo Décimo Tercero: Oficiar a la alcaldía del distrito turístico de Cartagena con el fin de que adopten las medidas de policía necesarias para evitar la expansión ilegal de asentamientos humanos en áreas aledañas al aeropuerto internacional Rafael Núñez”.

Petición del Recurrente.

“SE OBJETA: *En la parte considerativa de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, pág. 12, se indica como obligación para AEROCIVIL, lo consignado en el artículo décimo tercero de la resolución 1168 del 31 de octubre de 1996.*

PETICIÓN: *Aclarar la parte considerativa (pág. 12 de la resolución 806 del 13 de mayo de 2019), en el sentido que el requerimiento del denominado artículo décimo tercero corresponde a una obligación compartida de las partes, en el entendido que AEROCIVIL y ACUACAR, tan pronto adquieran los predios para la construcción de la barrera, los entregará al concesionario para la respectiva construcción de la barrera”.*

Consideraciones de la ANLA

Se indica en el concepto técnico 01487 del 15 de abril de 2019 acogido mediante Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, por el cual se autorizó la cesión parcial de la licencia, lo siguiente: *“En el concepto técnico 2935 del 7 de junio de 2018, acogido mediante Auto 6242 del 16 de octubre de 2018, se reitera que se debe dar cumplimiento a la obligación, la cual debe permanecer como responsabilidad de AEROCIVIL, puesto que en la última visita de seguimiento se identificaron viviendas construidas y ocupadas dentro de los predios ya adquiridos por AEROCIVIL”.* En tal sentido se estableció el incumplimiento a la obligación del artículo décimo tercero de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996.

Por lo anterior, y considerando lo indicado en el documento de cesión de licencia ambiental presentado mediante radicado 2017040011-1-000 del 1 de junio de 2017 en el Numeral Quinto: *“Los requerimientos, multas, sanciones y pasivos ambientales que se hayan generado durante el periodo de la administración de la Aeronáutica civil permanecerán a cargo del CEDENTE, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que hayan quedado a cargo del CESIONARIO en virtud del contrato de concesión No 0186 de 1996 y otrosí No 004 de marzo 03 de 2010”.*

En tal sentido, se confirma lo indicado en la parte considerativa (Hoja 12) de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, respecto que la obligación establecida en el artículo décimo tercero de la resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, queda bajo la responsabilidad de la AEROCIVIL, así mismo, se confirma lo indicado en la parte Resolutiva de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, Artículo Tercero Numeral 1 (Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996), literal b).

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**11. Argumentos del Recurrente.**

"Obligación recurrida Artículo Segundo de la Resolución 0200 del 12 de marzo de 1997.

"ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el Numeral 5,4 del Artículo 5 de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, el cual quedará así:

5.4 La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica civil para contribuir el saneamiento hídrico de Cartagena, deberá en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia tener en operación un sistema de tratamiento de aguas residuales para tratar los afluentes generados en sus instalaciones específicamente de los hangares, bodegas, lavado de aeronaves y vehículos y que son vertidos juntos con las aguas lluvias la ciénaga de la Virgen".

Petición del Recurrente.

"SE OBJETA: *En la parte considerativa de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, pág. 13, la obligación del artículo segundo de la resolución 200 del 12 de marzo de 1997, prevista en el documento de acuerdo de cesión entre las partes, no se encuentra relacionada.*

PETICIÓN: *Declarar como obligación a cargo del Concesionario en la parte considerativa y resolutoria de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, al artículo segundo de la resolución 200 de 1997, ya que las actividades de operación y mantenimiento de la planta y las redes de acueducto y alcantarillado se encuentran actual y posteriormente en responsabilidad del concesionario".*

Consideraciones de la ANLA.

El Concepto Técnico No. 05150 del 12 de septiembre de 2019 expuso argumentos sobre esta solicitud de la siguiente manera:

"Respecto al argumento presentado por la Aeronáutica en su petición, una vez realizada la verificación al concepto técnico 01487 del 15 de abril de 2019 acogido mediante Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, en lo referente a la obligación recurrida, en este acto administrativo, se señala que "De acuerdo a lo indicado por esta autoridad mediante Auto No. 1898 del 14 de octubre de 2005, se verificó cumplimiento de esta obligación por parte de AEROCIVIL, ya que en la visita realizada en enero 27-28 de 2005 se evidenció la construcción de dos trampas de grasas por parte del concesionario, para la contribución al saneamiento hídrico de la zona".

Ahora bien, en revisión documental del expediente, se pudo observar que mediante concepto técnico 2204 del 20 de noviembre de 2006, acogido mediante auto 2856 del 13 de diciembre de 2006, se estableció que: "Durante la visita de seguimiento ambiental efectuada el 1 de septiembre de 2006, se realizó una inspección al aeropuerto, donde se observó lo siguiente:

"(...) Operación de las trampas de grasas ubicadas en la esquina nororiental y sur oriental de la plataforma de operaciones".

Así mismo en el concepto técnico 2436 del 2008, acogido mediante Auto 549 de 05 de marzo de 2009, se indicó en el estado de cumplimiento de los Requerimientos de los Actos Administrativos que: "El Artículo Segundo de la Resolución 200 del 12 de marzo de 1997 fue dado por cumplido mediante el Auto 2856 del 13 de diciembre de 2006".

No obstante lo anterior, se considera procedente la petición del recurrente de que este requerimiento quede en cabeza de la Concesionaria SACS S.A., ya que se determina que la misma ha sido la encargada de la parte técnica y de las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales; así mismo, que en el documento de cesión parcial de Licencia Ambiental presentado mediante radicado ANLA 2017040011-1-000 del 1 de junio de 2017, en sus consideraciones, se establece que las actividades relacionadas en el requerimiento recurrido, no se encuentran excluidas de cesión".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**12. Argumentos del Recurrente.**

"Obligación recurrida Artículo Tercero de la Resolución 0200 del 12 de marzo de 1997

"Artículo Tercero. Modificar el numeral 5.5 y su párrafo del artículo 5 de la Resolución No. 1168 del 31 de octubre de 1996, el cual quedará así:

5.5. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, para mitigar las afectaciones ambientales generadas por los niveles de ruido originados por aeronaves en las operaciones de despegue y aterrizaje sobre las comunidades de los barrios localizados sobre la margen izquierda del Caño Juan Angola en el sector en que se desvió su curso original, así como para mitigar el problema sanitario y de olores ofensivos generados por la contaminación en las aguas del caño Juan Angola, deberá implementar como medida inmediata las barreras contra ruido en la zona del mismo caño hacia la pista.

PARÁGRAFO. - La barrera en la zona oriental del Caño Juan Angola, deberá conformarse en la parte inferior por Jarillón, conformar la barrera vegetal, previendo que la altura total máxima incluyendo el Jarillón no sobrepase los cuatro (4) metros como está previsto para no comprometer la seguridad del área. Esta actividad deberá ser concertada con la comunidad dentro del plan de gestión social, además se deberá prever la forma de acceso de la maquinaria que realizará el dragado permanente del Caño Juan Angola en esta área. En un (1) mes se deberá presentar a este Ministerio el diseño definitivo de esta barrera: así mismo deberá implementar además las correspondientes obras de contención de taludes que garanticen la estabilidad del Jarillón y que su construcción no genere afectaciones sobre el Caño Juan Angola".

Petición del Recurrente.

***"SE OBJETA:** En la parte considerativa de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, pág. 13, la obligación del artículo tercero de la Resolución 200 de 12 de marzo de 1997, prevista en el documento de acuerdo de cesión entre las partes se determinó que la obligación de mitigación del ruido se encuentra en cabeza de Aerocivil y la obligación de la construcción de la barrera antiruido se encuentra cedida al Concesionario.*

***PETICIÓN:** Declarar como obligación la Mitigación a Cargo de Aerocivil y de la construcción de la barrera contra ruido a cargo del Concesionario en la parte considerativa y resolutoria de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, en el entendido de que esta última la AEROCIVIL puede ceder obligaciones que se pueden escindir".*

Consideraciones de la ANLA

El Concepto Técnico No. 05150 del 12 de septiembre de 2019 expuso argumentos sobre esta solicitud de la siguiente manera:

"En el concepto técnico 01487 del 15 de abril de 2019 acogido mediante Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, por el cual se evaluó la cesión parcial de la licencia, se indica lo siguiente: "La medida de mitigación de ruido que consiste en la construcción de una barrera anti ruido en el costado occidental de la pista, es objeto de un proceso sancionatorio por incumplimiento, el cual fue iniciado mediante Auto 2321 del 29 de julio de 2013, con la formulación de cargos único realizada mediante Auto 1079 del 31 de marzo de 2017 y la apertura del periodo probatorio mediante Auto 6849 del 14 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la obligación mencionada no se ha cumplido y es objeto de un proceso sancionatorio, se considera que debe continuar siendo responsabilidad de la AEROCIVIL.

Es de resaltar que el documento de acuerdo de la cesión parcial establece que esta obligación es de AEROCIVIL por hacer parte del fallo de la Acción Popular que se describe en presente acto administrativo" En tal sentido se estableció el incumplimiento a la obligación del Artículo Tercero de la Resolución 0200 del 12 de marzo de 1997.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Por lo anterior, y considerando lo indicado en el documento de cesión de licencia ambiental presentado mediante radicado 2017040011-1-000 del 1 de junio de 2017 en el Numeral Primero: **“PRIMERO: EL CEDENTE, en su calidad de titular de la Licencia Ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad, cede a favor del CESIONARIO de los derechos y obligaciones que tiene sobre los mismos.**

Para efectos del presente Documento, se entenderán excluidas de la cesión: (i) todas las obligaciones del Fallo de la Acción Popular relacionadas con la Gestión Predial y Socio predial, que son condición precedente para iniciar la construcción del Jarillón o barrera antiruido; y (ii) todas las medidas de mitigación de ruido que estén relacionadas con ruido producido por las operaciones y/o por incumplimiento de normativas por parte de los explotadores de aeronaves”

Así mismo, en el numeral Cuarto del documento de cesión de la licencia Ambiental, se indica que: EL CESIONARIO se obliga a cumplir a su costo y riesgo con todas las obligaciones y deberes que emanan de la Licencia Ambiental que le sean cedidas a partir de la fecha de aprobación por parte de la autoridad ambiental.

PARAGRAFO: Las obligaciones impuestas por el fallo de la Acción Popular relacionadas con la gestión predial y socio predial, no son objeto de cesión, ya que, con la suscripción del Otrosí No. 004 de marzo 3 de 2010, cláusula 52 – Plan de inversiones de modernización y expansión y su anexo Obras de Modernización y Expansión, el Concesionario solo se obliga a construir la barrera de control de ruido, así como realizar el dragado del Caño Juan Angola y la socialización de la Actividad.”

Si bien en el documento de cesión mencionado anteriormente, se establece que la obligación de la Mitigación de las afectaciones ambientales generadas por los niveles de ruido originado por aeronaves en las operaciones de decolaje y aterrizaje son a Cargo de la AEROCIVIL y la construcción de la barrera contra ruido son a cargo del Concesionario en este caso SACS S.A, esta Autoridad determina que este documento fue presentado posteriormente a la fecha de inicio del proceso sancionatorio por incumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 200 de 1997, con responsabilidad de la AEROCIVIL, el cual se encuentra en curso y no se presenta información, en donde se declare el cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, es necesario que se dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 200 de 1997, para que se levante el proceso sancionatorio en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

En tal sentido, se confirma lo indicado en la parte considerativa (Hoja 13) de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, respecto que la obligación establecida en el Artículo Tercero de la Resolución 200 de 1997 que modifica el numeral 5.5 y su parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 1168 del 31 de octubre de 1996, quedando como único responsable del cumplimiento de este programa a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil”.

13. Argumentos del Recurrente.

“Obligación recurrida Artículo Cuarto de la Resolución 0200 del 12 de marzo de 1997

“Artículo Cuarto. Modificar el Numeral 5.7 y su parágrafo del artículo 5 de la resolución No 1168 del 31 de octubre de 1996, el cual quedará así:

5.7 La Unidad Administrativa especial de la Aeronáutica Civil, deberá presentar en un plazo máximo de siete (7) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia un estudio de niveles de ruido con el fin de especificar y delimitar con mayor precisión las áreas y por ende la comunidad afectada por los niveles de ruido asociados con la operación del aeropuerto. Este estudio debe basarse en el modelo de simulación de ruido más actualizado para los diferentes escenarios de simulación de mitigación de ruido, a saber, con barrera y sin barrera de abatimiento de ruido, con y sin restricciones a las operaciones nocturnas, con y sin restricción en la operación de aeronaves de primera y segunda generación a partir del año 2000”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**Petición del Recurrente.**

“Modificado el numeral 5.7 del artículo quinto de la Resolución 1168, por el artículo 4º de la Resolución 200 de 1997, que se modificó por el artículo 6º de la Resolución 0574 de 2003, en el sentido de aclarar que la modelación con restricciones de aeronaves será al año 2003, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución 574 de 2003.

PETICIÓN: *Aclarar por parte de la Autoridad Ambiental el cumplimiento de este requerimiento en el entendido que ha sido el concesionario quien ha desarrollado la actividad desde el inicio de la concesión”.*

Consideraciones de la ANLA

Esta es una obligación modificada por el artículo 6º de la Resolución 0574 de 2003. En ese sentido ya no se encuentra vigente y por lo tanto no fue objeto de evaluación por parte de esta autoridad en la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019.

Así las cosas, no se accede a la aclaración solicitada.

14. Argumentos del Recurrente.

“Obligación Recurrida Artículo Séptimo Resolución 0200 del 12 de marzo de 1997

“Artículo Séptimo Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución No 1168 del 31 de octubre de 1996 emanada del Ministerio del medio Ambiente continúan plenamente vigentes.”

Petición del Recurrente.

“SE OBJETA: *Si bien es cierto, esta cláusula establece la continuidad de la vigencia de las condiciones no modificadas de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, y sus actos administrativos posteriores. La ejecución de las condiciones que continúan vigentes se debe realizar de conformidad con el documento de acuerdo firmado entre las partes AEROCIVIL Y SACSA para la cesión parcial de las obligaciones de la licencia ambiental.*

PETICIÓN: *Se solicita aclarar que, las obligaciones que continúan vigentes de la licencia ambiental se deben ejecutar de conformidad con el documento de acuerdo firmado entre las partes AEROCIVIL y SACSA para la cesión parcial de las obligaciones de la licencia ambiental.”*

Consideraciones de la ANLA

Al respecto y considerando la petición de la Aerocivil donde, (...) *“solicita aclarar que, las obligaciones que continúan vigentes de la licencia ambiental se deben ejecutar de conformidad con el documento de acuerdo firmado entre las partes AEROCIVIL y SACSA para la cesión parcial de las obligaciones de la licencia ambiental; al respecto se debe acudir a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, el cual establece lo siguiente:*

“ARTÍCULO SEGUNDO: *A partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo de cesión parcial de la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo ambiental y el Plan de seguimiento y Monitoreo del proyecto quedarán bajo responsabilidad compartida entre cedente y cesionario, y deberá ser implementado de acuerdo a las obligaciones asumidas tanto por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL como por la sociedad SACSA S.A., quienes deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, medidas y acciones en cada ficha establecidas y presentar los respectivos soportes de cumplimiento en los informes de cumplimiento ambiental ICA, en cuanto a la implementación de las medidas, de las cuales haya hecho uso en el periodo informado”.*

Así las cosas, no se accede a la aclaración solicitada.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**15. Argumentos del Recurrente.**

“Obligación recurrida Artículo Tercero de la Resolución 574 del 22 de mayo de 2003

“ Artículo Tercero Modificar el Artículo Quinto Numeral 5.3 de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1995, modificado por la Resolución 200 del 12 de marzo de 1997, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, el cual quedará así:

5.3 La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá dar estricto cumplimiento a su circular A: I:C No 5 del 5 de agosto de 1995, en donde se establece las normas de abatimiento de ruido y protección en plataforma para el aeropuerto internacional Rafael Núñez. Cualquier modificación a dicha circular que realice la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, deberá ser presentada a este Ministerio, con los sustentos técnicos y ambientales de tal manera que no se contribuya a elevar los niveles de contaminación sonora”.

Petición del Recurrente.

“SE OBJETA: *El artículo no se encuentra mencionado en la parte considerativa de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, pág. 14. Sin embargo, es importante precisar que en el documento de acuerdo firmado entre las partes Aerocivil y SACA, se estableció las actividades conjuntas en el entendido en que la Aerocivil en su función de Autoridad Aeronáutica, puede sancionar a las aerolíneas por incumplimiento a lo establecido en el manual de abatimiento. De otra parte, SACA como operador del Aeropuerto, mediante contrato de concesión, tiene la obligación de informar a la Aerocivil el incumplimiento de las acciones establecidas en el manual de abatimiento, por parte de las aerolíneas, lo anterior para que, en uso de las facultades de Autoridad Aeronáutica, la Aerocivil proceda con la investigación y/o sanción.*

PETICIÓN: *Se solicita que esta obligación se mantenga compartida, de conformidad con el documento de cesión parcial de licencia ambiental suscrito por las partes”.*

Consideraciones de la ANLA

De acuerdo lo evidenciado en la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, se observa que efectivamente no se realiza consideración al respecto.

Por otro lado, y considerando lo indicado en el documento de cesión de licencia ambiental presentado mediante radicado 2017040011-1-000 del 1 de junio de 2017 en el Numeral Primero se establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *EL CEDENTE, en su calidad de titular de la Licencia Ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad, cede a favor del CESIONARIO de los derechos y obligaciones que tiene sobre los mismos.*

Para efectos del presente Documento, se entenderán excluidas de la cesión: (i) todas las obligaciones del Fallo de la Acción Popular relacionadas con la Gestión Predial y Sociopredial, que son condición precedente para iniciar la construcción del jarillón o barrera antiruido; y (ii) todas las medidas de mitigación de ruido que estén relacionadas con ruido producido por las operaciones y/o por incumplimiento de normativas por parte de los explotadores de aeronaves”

Tal y como se evidencia en el ítem (ii) del documento de cesión mencionado anteriormente, y teniendo en cuenta la obligación recurrida, se evidencia que estas dos están relacionadas con las normas de abatimiento de ruido y protección en plataforma para el aeropuerto internacional Rafael Núñez, y con la operación de aeronaves, por lo tanto, se determina que el único responsable del cumplimiento de este programa a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las obligaciones relacionadas con las medidas de mitigación de ruido se encuentran excluidas de cesión.

Adicional a lo anterior, tal y como se indica en el argumento de la empresa donde señala que *“ De otra parte, SACA como operador del Aeropuerto, mediante contrato de concesión, tiene la obligación de informar a la Aerocivil el incumplimiento de las acciones establecidas en el manual de abatimiento, por parte de las aerolíneas, lo anterior para que, en uso de las facultades de Autoridad Aeronáutica, la Aerocivil proceda con la investigación y/o sanción.”*, es así que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, es la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

encargada de realizar el control a lo establecido en el manual de abatimiento, por lo tanto, es la encargada de responder sobre el presente requerimiento ante esta Autoridad.

No obstante lo anterior, en el Artículo sexto de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO: Las obligaciones que no fueron objeto de cesión parcial mediante el presente acto administrativo, seguirán siendo responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.”

Por lo tanto, se considera que no es procedente aclarar este artículo, ya que se entiende que esta obligación quedó en cabeza de la Aeronáutica Civil.

16. Argumentos del Recurrente.

“Obligación recurrida Artículo Cuarto de la Resolución 574 del 22 de mayo de 2003

Confirmar los artículos segundos y tercero de la Resolución No 200 del 12 de octubre de 1997, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia”.

Petición del Recurrente.

“SE OBJETA: *El artículo no se encuentra mencionado en la parte considerativa de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, pág. 14., considerando que se presentó recurso contra el Artículo Tercero de la Resolución 1168, se debe mantener la obligación de ejecución de las actividades de conformidad con documento de Acuerdo firmado entre las partes.*

PETICIÓN: *Se solicita que esta obligación se mantenga compartida, de conformidad con el documento de cesión parcial de licencia ambiental suscrito por las partes”.*

Consideraciones de la ANLA

Los argumentos relacionados con el requerimiento del artículo segundo de la Resolución No 200 del 12 de octubre de 1997 recurrido, se analizan en el numeral 11 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por otro lado, en relación con el cumplimiento de la Resolución 0200 del 12 de marzo de 1997 Artículo Tercero, que modifica el numeral 5.5 y su parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 1168 del 31 de octubre de 1996, se concluye lo siguiente:

“(…) se confirma lo indicado en la parte considerativa (Hoja 13) de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, respecto que la obligación establecida en el Artículo Tercero de la Resolución 200 de 1997 que modifica el numeral 5.5 y su parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 1168 del 31 de octubre de 1996, quedando como único responsable del cumplimiento de este programa a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.”

17. Argumentos del Recurrente.

“Obligación recurrida Artículo Sexto de la Resolución 574 del 22 de mayo de 2003

Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 200 de 1997, el cual modificó el artículo quinto numeral 5.7 de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1995, en el sentido de eliminar su parágrafo y aclarar que la modelación con restricciones de aeronaves será al año 2003, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia”.

Petición del Recurrente.

“PETICIÓN: *Aclarar por parte del Autoridad Ambiental el cumplimiento de este requerimiento en el entendido que ha sido el concesionario quien ha desarrollado la actividad desde el inicio de la concesión”.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**Consideraciones de la ANLA**

De acuerdo a lo establecido en el argumento y petición de la empresa en el documento de cesión de Licencia Ambiental, y lo evidenciado en la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, se observa que efectivamente no se realiza consideración al respecto.

En tal sentido, considerando lo indicado en el documento de cesión de licencia ambiental presentado mediante radicado 2017040011-1-000 del 1 de junio de 2017 en el Numeral Primero que dice:

“PRIMERO: EL CEDENTE, en su calidad de titular de la Licencia Ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad, cede a favor del CESIONARIO de los derechos y obligaciones que tiene sobre los mismos.

Para efectos del presente Documento, se entenderán excluidas de la cesión: (i) todas las obligaciones del Fallo de la Acción Popular relacionadas con la Gestión Predial y Sociopredial, que son condición precedente para iniciar la construcción del jarillón o barrera antiruido; y (ii) todas las medidas de mitigación de ruido que estén relacionadas con ruido producido por las operaciones y/o por incumplimiento de normativas por parte de los explotadores de aeronaves”.

Tal y como se observa en el documento de cesión de Licencia Ambiental, en donde se indica que “(ii) todas las medidas de mitigación de ruido que estén relacionadas con ruido producido por las operaciones y/o por incumplimiento de normativas por parte de los explotadores de aeronaves”, y que la presente obligación recurrida está relacionada con la presentación de un estudio de niveles de ruido con el fin de especificar y delimitar con mayor precisión las áreas y por ende la comunidad afectada por los niveles de ruido asociados con la operación del aeropuerto, se establece que el único responsable del cumplimiento de este programa a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Ahora, en el Parágrafo del numeral cuarto del documento de cesión de la Licencia Ambiental se establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO: Las obligaciones impuestas por el fallo de la Acción Popular relacionadas con la gestión predial y socio predial, no son objeto de cesión, ya que, con la suscripción del Otrosí No. 004 de marzo 3 de 2010, cláusula 52 – Plan de inversiones de modernización y expansión y su anexo Obras de Modernización y Expansión, el Concesionario solo se obliga a construir la barrera de control de ruido, así como realizar el dragado del Caño Juan Angola y la socialización de la Actividad.”

En ese sentido, la presentación del estudio de niveles de ruido no corresponde al Concesionario.

No obstante lo anterior, en el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO: Las obligaciones que no fueron objeto de cesión parcial mediante el presente acto administrativo, seguirán siendo responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –AEROCIVIL.”

Por lo tanto, se considera no aceptar la petición del recurrente quedando como único responsable del cumplimiento de este programa la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en su calidad de Cedente.

18. Argumentos del Recurrente.

“Obligación recurrida Artículo Séptimo Resolución 574 del 22 de mayo de 2003:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Modificar el Artículo Quinto Numeral 5.9 (5.11) de la Resolución No 1168 del 31 de octubre de 1995, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, el cual quedará así:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá realizar un estudio ambiental para la reubicación de la estación de gasolina para aeronaves, en donde se presente las diferentes alternativas de ubicación de dichos tanques en las diferentes zonas del aeropuerto Rafael Núñez. Dicho estudio tendrá como objetivo suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones de ubicación, bajo las cuales sea posible desarrollar el traslado con el fin de optimizar y racionalizar el uso de los recursos ambientales y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan provocarse, se debe analizar entre otros los aspectos técnicos, sociales ambientales y económicos, se deberá realizar una identificación, estimación y análisis comparativo de posibles estrategias de prevención y control ambiental, para cada una de las alternativas de traslado. Para este estudio se deberá considerar la alternativa de no reubicar los tanques y se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para este tipo de estaciones y las implicaciones que estas tengan para con los terceros (ExxonMobil)”

Petición del Recurrente.

“SE OBJETA: En la parte considerativa de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, pág. 13 y pág. 14, la obligación del Artículo Séptimo de la Resolución 200 del 12 de marzo de 1997, prevista en el documento de acuerdo de cesión entre las partes, se determinó que la obligación de realizar un estudio ambiental para la reubicación de la estación de gasolina para aeronaves fue aceptada en cesión por el Concesionario.

Sin embargo, se observa que la ANLA no incluye este artículo.

PETICIÓN: Declarar como obligación de realizar un estudio ambiental para la reubicación de la estación de gasolina para aeronaves a cargo del Concesionario en la parte considerativa y resolutoria de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, en el entendido de que esta última la Aerocivil puede ceder obligaciones que se pueden escindir”.

Consideraciones de la ANLA

De acuerdo lo establecido en el concepto técnico 01487 del 15 de abril de 2019 acogido mediante Resolución 0806 del 13 de mayo de 2019, por el cual se evaluó la cesión parcial de la licencia, se señala que:

“Mediante Auto No. 1898 del 14 de octubre de 2005 esta Autoridad indica que: (...) aunque la AERONÁUTICA CIVIL cumplió con el requerimiento de la Resolución No. 1168 de 1996 remitiendo a este Ministerio dicho estudio para su evaluación, el fallo del Consejo de Estado del 20 de agosto de 2004 declaró la nulidad del requerimiento por lo cual no se realizará la reubicación de los tanques de combustible. El estudio analizó varias alternativas, incluyendo su ubicación actual y concluyó que ésta es la más viable desde el punto de vista técnico y ambiental, coincidiendo con lo proferido por el fallo del Consejo de Estado de agosto de 2004.”

Por tal motivo, no se realiza pronunciamiento en el considerando de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, y, por lo tanto, no es necesario realizar cesión en lo referente al Artículo Séptimo de la Resolución 574 del 22 de mayo de 2003 que modifica el numeral 5.9 del Artículo Quinto de la Resolución No 1168 del 31 de octubre de 1995.

Por lo tanto, se considera no aceptar la petición del recurrente.

19. Argumentos del Recurrente.

“Obligación recurrida Artículo Octavo de la Resolución 574 del 22 de mayo de 2003

“ Artículo Octavo: Modificar el artículo quinto numeral 5,19 de la Resolución No 1168 de Acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, el cual quedará así:

5.19. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá actualizar los costos del control ambiental implementado para la operación del aeropuerto, teniendo en cuenta los requerimientos hechos por ese ministerio y por impuesto por el Tribunal Administrativo de Bolívar”.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Petición del Recurrente.**

"SE OBJETA: La Aerocivil aclara que las obras de modernización y expansión fueron establecidas a cargo de SACSA mediante oficio 004 de 2010, para que dentro de su obligación de Operador del aeropuerto ejecutase las obras a partir del año 2011. Por ello es el concesionario SACS quien debe declarar los costos de control ambiental de los años 2016, 2017 y 2018 a Aerocivil para ser aportados en los citados ICAS.

PETICIÓN: Modificar la consideración de la ANLA establecida en la parte considerativa página 14 de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019 en el Artículo Octavo de la Resolución 574 de 2003, en el sentido que sea el Concesionario SACSA como operador y ejecutor de las obras de modernización, así como el ejecutor del Plan de Manejo Ambiental, sea quien presente los costos del control ambiental requerido mediante el presente Auto para los años 2016, 2017 y 2018 respectivamente, así como la responsabilidad de presentar una actualización de los mismos como operador del área concesionada".

Consideraciones de la ANLA

Es necesario indicar, que de acuerdo al documento de solicitud de cesión parcial presentado por la AEROCIVIL mediante radicado 2017040011-1-000 del 1 de junio de 2017, se indicó respecto al responsable Pos- cesión, que la obligación del Artículo Octavo de la Resolución 0574 del 22 de mayo de 2003, estaría cargo de la AEROCIVIL y SACSA S.A.

En tal sentido, se precisa que en la Hoja 14 de la Resolución 00806 del 13 de mayo de 2019, se establece respecto de la obligación del Artículo Octavo de la Resolución 0574 del 22 de mayo de 2003, que la AEROCIVIL deberá presentar los costos del control ambiental requeridos o justificar en los ICA correspondientes al año 2016, 2017 y 2018 la no presentación de los mismos, y es responsabilidad del cesionario SACSA S.A. presentar una actualización de los mismos como operador del área concesionada.

Por otra parte, considerando lo indicado en el documento de cesión de licencia ambiental presentado mediante radicado 2017040011-1-000 del 1 de junio de 2017 en el Numeral Quinto: "los requerimientos, multas, sanciones y pasivos ambientales que se hayan generado durante el periodo de la administración de la Aeronáutica civil permanecerán a cargo del CEDENTE, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que hayan quedado a cargo del CESIONARIO en virtud del contrato de concesión No 0186 de 1996 y oficio No 004 de marzo 03 de 2010".

Por lo anterior, se confirma lo indicado en la Hoja 14 de la Resolución 00806 del 13 de mayo de 2019, respecto de los responsables de la obligación del Artículo Octavo de la Resolución 0574 del 22 de mayo de 2003 y lo establecido en el literal a) (Resolución 574 del 22 de mayo de 2003), Numeral 1, artículo Tercero de la Resolución 00806 del 13 de mayo de 2019:

a. Responsabilidad de AEROCIVIL Y SACSA S.A.

➤ Artículo Octavo:

AEROCIVIL: Deberá presentar los costos del control ambiental requeridos mediante este Acto administrativo o justificar en los ICA correspondientes al año 2016, 2017 y 2018 la no presentación de los mismos.

SACSA S.A.: Deberá presentar una actualización de los costos del control ambiental como operador del área concesionada.

20. Argumentos del Recurrente.

"Obligación recurrida el numeral 8 del artículo primero de la Resolución 1749 del 26 de agosto de 2011.

Auto 1140 del 15 de abril de 2010, Artículo Segundo Numerales 4, 7, 11, 17, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33. Este es el Auto en el cual se plasma el seguimiento del año inmediatamente anterior y en el cual se reiteran todos los requerimientos efectuados en los actos administrativos aquí relacionados, por las razones aquí descritas".

Petición del Recurrente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"SE OBJETA: Si bien esta Resolución es un acto administrativo sancionatorio, existen obligaciones que por ser actividades anuales son de cumplimiento por SACSA luego de la cesión parcial de la licencia ambiental, de conformidad con el documento de acuerdo firmado por las partes.

PETICIÓN: Incluir en la parte considerativa y resolutive de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, en el sentido de asignar la ejecución de las actividades a las partes, de conformidad con el documento de acuerdo de cesión parcial de licencia ambiental, firmado por las partes".

Declarar compartidas las obligaciones 4, 19 y 20 del artículo segundo del Auto 1140 de 2010, de conformidad con el documento de acuerdo de cesión parcial de licencia ambiental, firmado por las partes.

Eliminar las obligaciones 7, 11, y 17 del artículo segundo del Auto 1140 de 2010, las cuales se encuentran excluidas por el Auto 3374 de 2014.

Declarar en cabeza del concesionario las obligaciones 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del artículo segundo del Auto 1140 de 2010, de conformidad con el documento de acuerdo de cesión parcial de licencia ambiental, firmado por las partes.

Declarar en cabeza de Aerocivil la obligación 24 del artículo segundo del Auto 1140 de 2010, de conformidad con el documento de acuerdo de cesión parcial de licencia ambiental, firmado por las partes".

Consideraciones de la ANLA

"En atención a la petición realizada, la Resolución 1749 de agosto de 2011 resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, identificada con NIT 899.999.059-3, la medida preventiva de amonestación escrita por la no presentación de la información requerida mediante los Actos Administrativos que se relacionan a continuación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Resolución No. 200 del 12 de marzo de 1997, Artículo Tercero

Esto por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, ficha F-4 Mantenimiento y Manejo del Caño Juan Angola.

2. Auto 1898 del 14 de octubre de 2005, Artículo Primero Numeral 5

Por la misma razón que el numeral anterior, o sea por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, F-4 Mantenimiento y Manejo del Caño Juan Angola.

3. Auto 902 del 10 de mayo de 2006, Artículo Cuarto

Por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, Ficha F-11 Plan de Gestión Social, en el sentido de actualizar el Plan de Gestión Social donde se establezcan los programas de manejo social, objetivos, metas, actividades, cronograma de ejecución e indicadores de gestión y efectividad teniendo en cuenta la situación actual y futura del proyecto, el cual deberá ser previamente evaluado y aprobado por este Ministerio antes de su implementación.

4. Auto 2856 del 13 de diciembre de 2006, Artículo Quinto Numerales 2 y 4

Por la misma razón que el numeral anterior, o sea por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, Ficha F-11 y adicionalmente por no presentar copia de los permisos y autorizaciones otorgados por la autoridad ambiental competente a la Empresa DESA S.A. ESP para la incineración de residuos.

5. Auto 1739 del 29 de mayo de 2008, Artículo Tercero Numerales 2 y 3, Artículo Cuarto, Numeral 1

Por incumplimiento al Mantenimiento y Manejo del Caño Juan Angola, incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, Ficha F-11 Plan de Gestión Social, en el sentido de actualizar el Plan de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Gestión Social y por no presentar copia de los permisos y autorizaciones otorgados por la autoridad ambiental competente a la Empresa DESA S.A. ESP para la incineración de residuos.

6. Auto 549 del 5 de marzo de 2009, Artículo Tercero Numerales 1 y 3

Por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, Ficha F-11 Plan de Gestión Social, en el sentido de actualizar el Plan de Gestión Social y en lo referente a no presentar copia de los permisos y autorizaciones otorgados por la autoridad ambiental competente a la Empresa DESA S.A. ESP para la incineración de residuos.

7. Auto 1595 del 1 de junio de 2009, Artículo Primero

Por la misma razón que se muestra para el Auto 1898 del 2005, o sea el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental Ficha F-4. Mantenimiento y Manejo del Caño Juan Angola.

8. Auto 1140 del 15 de abril de 2010, Artículo Segundo Numerales 4, 7, 11, 17, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

Este es el Auto en el cual se plasma el seguimiento del año inmediatamente anterior y en el cual se reiteran todos los requerimientos efectuados en los actos administrativos aquí relacionados, por las razones aquí descritas.

ARTICULO SEGUNDO.- Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, que en el plazo de dos (2) meses, que se empezará a contar a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con lo establecido en los Actos Administrativos antes relacionados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

Al respecto, se precisa y reitera a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL lo considerado en la Resolución recurrida, al respecto se indicó en la página 94 lo siguiente:

*“(...) el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció que “El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se deriva (...)” y no cesión de responsabilidades, razón por la cual **se evidencia claramente que se pueden ceder totalmente todos los derechos y obligaciones derivados de tales actos administrativos más no las responsabilidades derivadas de su presunto incumplimiento.**” (Negrita fuera del texto original).*

En ese sentido, los procesos sancionatorios de carácter ambiental en curso en contra de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL no podrán ser objeto de cesión, no obstante, lo relacionado con las obligaciones pendientes de cumplimiento, es decir, aquellas derivadas de los requerimientos efectuados en los actos administrativos que se relacionan en el artículo primero de la Resolución 1749 de 2011, sí podrían ser objeto de cesión en el evento que se cumplan con las condiciones que establece el referido artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con lo anterior se ratifica que lo resuelto en el numeral 8 del artículo primero de la Resolución 1749 de agosto de 2011 no es objeto de cesión por cuanto el acto administrativo impone unas medidas en el marco del proceso sancionatorio.

Por otra parte, respecto de la solicitud del recurrente, de declarar compartidas las obligaciones 4, 19 y 20 del artículo segundo del Auto 1140 de 2010, de conformidad con el documento de acuerdo de cesión parcial de licencia ambiental, firmado por las partes; se hace necesario mencionar lo indicado en el Concepto Técnico 01487 del 15 de abril de 2019, acogido mediante Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, por el cual se evaluó la solicitud de cesión parcial:

- *Respecto de la obligación del Numeral 4 Artículo Segundo del Auto 1140 del 15 de abril de 2010: El CT 01487 indica, “Las actividades de recuperación del caño Juan Angola a través del Proyecto Urbanístico Recreacional no se han ejecutado y por ello esta Autoridad adelanta un proceso*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

sancionatorio por incumplimiento, con apertura de investigación realizada mediante Auto 3103 del 4 de agosto de 2015 y formulación de cargo único mediante Auto 4624 del 8 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta, que las obligaciones mencionadas no se han cumplido y son objeto de procesos sancionatorios, se establece que tanto la construcción de la barrera anti ruido así como la obligación de recuperar el caño Juan Angola permanecen como responsabilidad de AEROCIVIL.

Es de resaltar, que el Documento de acuerdo de cesión parcial establece que esta obligación es de AEROCIVIL por hacer parte del fallo de la Acción Popular”.

Por lo anterior, y considerando que los argumentos expuestos en el Concepto Técnico 01487 acogido mediante Resolución 0806 del 13 de mayo de 2019 son claros y consistentes con el documento de solicitud de cesión parcial, se confirma que la obligación del Numeral 4 Artículo Segundo del Auto 1140 del 15 de abril de 2010, está bajo la responsabilidad de la AEROCIVIL, tal como quedó establecida en el literal b) Numeral 1 (Auto 1140 del 15 de abril de 2010), Artículo Tercero de la Resolución 00806 del 13 de mayo de 2019.

- De la obligación del Numeral 19 del Artículo Segundo del Auto 1140 del 15 de abril de 2010: Se indica en el CT 01487 del 15 de abril de 2019 acogido mediante Resolución 0806 del 13 de mayo de 2019, por el cual se evalúo la solicitud de cesión parcial de la licencia, que “en el concepto técnico 8184 del 6 de mayo de 2014, acogido mediante 3374 del 5 de agosto de 2014, se valoró como cumplida la obligación del Numeral 19”. En tal sentido, en el resuelve de la Resolución 0806 del 13 de mayo de 2019, la obligación del Numeral 19 del Artículo Segundo del Auto 1140 del 15 de abril de 2010, no quedó bajo la responsabilidad ni de AEROCIVIL ni de SACSA S.A.
- De la obligación del Numeral 20 del Artículo Segundo del Auto 1140 del 15 de abril de 2010, se indica en el Concepto Técnico 01487 del 15 de abril de 2019, por el cual se evalúo la solicitud de cesión parcial de la licencia, que” teniendo en cuenta que la obligación mencionada no se ha cumplido y que es objeto de un proceso sancionatorio, se establece que continuará siendo responsabilidad de AEROCIVIL. Es de resaltar, que el Documento de acuerdo de cesión parcial establece que esta obligación es de AEROCIVIL por hacer parte del fallo de la Acción Popular.”

Por lo anterior, y considerando que los argumentos expuestos en el Concepto Técnico 01487 acogido mediante Resolución 0806 del 13 de mayo de 2019 son claros y consistentes con el documento de solicitud de cesión parcial, se ratifica que la obligación del Numeral 20 del Artículo Segundo del Auto 1140 del 15 de abril de 2010, está bajo la responsabilidad de la Aerocivil, tal como quedó establecida en el literal b) Numeral 1 (Auto 1140 del 15 de abril de 2010), Artículo Tercero de la Resolución 00806 del 13 de mayo de 2019.

- Respecto de la solicitud de “Eliminar las obligaciones 7,11, y 17 del artículo segundo del Auto 1140 de 2010, las cuales se encuentran excluidas por el Auto 3374 de 2014”. Es necesario precisar que las obligaciones de los numerales 7, 11 y 17 del Artículo segundo del Auto 1140 del 15 de abril de 2010, fueron excluidos de los próximos seguimientos en el Artículo Quinto del Auto 3374 del 5 de agosto de 2014, en razón a los argumentos expuestos en la parte motiva del citado acto administrativo. Por lo anterior, la solicitud de eliminar estas obligaciones no es el término aplicable al ejercicio de seguimiento ambiental de la autoridad ambiental de Licencias ambientales y en el marco de sus competencias, esta autoridad estableció cumplidas las obligaciones de los numerales 7,11, y 17 del artículo segundo del Auto 1140 de 2010, por lo anterior no es consistente ni procede la solicitud.
- De la solicitud “Declarar en cabeza del concesionario las obligaciones 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del artículo segundo del Auto 1140 de 2010, de conformidad con el documento de acuerdo de cesión parcial de licencia ambiental, firmado por las partes”. Al respecto de la solicitud, es necesario remitir al recurrente al literal c) Numeral 1 (Auto 1140 del 15 de abril de 2010), del Artículo Tercero de la Resolución 00806 del 13 de mayo de 2019, por la cual se autorizó la cesión parcial de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental, donde se estableció la responsabilidad del concesionario SACSA S.A para las obligaciones de los numerales (...) 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Artículo Segundo del Auto 1140 del 15 de abril de 2010.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Por lo anterior, esta solicitud ya fue atendida en el marco de la evaluación de la autorización de la cesión parcial de la licencia ambiental presentada mediante radicación 2017040011-1-000 del 1 de julio de 2017, a través de literal c) (Auto 1140 del 15 de abril de 2010), Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 00806 del 13 de mayo de 2019 y se confirma que son responsabilidad de SACSA S.A. las obligaciones del Artículo Segundo numerales (...) 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Auto 1140 del 15 de abril de 2010”.

21. Consideraciones Finales Del Recurrente

“(…) Como se observa a lo largo del presente escrito, llama la atención de mi prohijada, en el sentido que no es claro el fundamento jurídico y técnico que empleó la ANLA para expedir el acto acá atacado, pues de la revisión juiciosa que se hace se observa una serie de imprecisiones en que incurre esa Autoridad en su expedición, tales como: regula actuaciones que ya han sido excluidas con anterioridad, revocados, modificados, y/o eliminados con actos administrativos anteriores, o regula actuaciones que no aparecen en el acto impugnado o sencillamente regula aspectos que no aplican, incurriendo en este caso en la inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de la voluntad de esa autoridad, o sencillamente está esgrimiendo actos contrarios a la realidad, lo que inexorablemente lleva a que el acto impugnado sea revocado.

(…)

De otra parte, se observa que con la expedición del acto impugnado la ANLA se está arrogando atribuciones que no le corresponden, pues igualmente como ha quedado plasmado en el presente escrito, se evidencia que la referida autoridad está modificando acuerdos que han sido suscritos única y exclusivamente entre las partes, matriz de obligaciones ambientales-Licencia Ambiental Aeropuerto Rafael Núñez, es decir entre la AEROCIVIL y el concesionario SACSA S.A., en las cuales ANLA no hace parte de dicho contrato y por ende carece de competencia para modificarlos.

Es así como se ha procedido a revisar las facultades de la ANLA y dentro de las mismas no se encuentra la de modificar acuerdos contractuales, tal como se evidencia a continuación:

(…)

De la normatividad descrita anteriormente, se observa que la ley no le ha otorgado a la ANLA la facultad de modificar acuerdos suscritos entre las partes, lo que debió observar la Autoridad Ambiental en el momento de analizar la solicitud de cesión, era haber concertado con las partes las posibles modificaciones susceptibles a los acuerdos previos contenidos en la matriz de obligaciones, pues como se evidencia en la parte considerativa y resolutive del acto impugnado (pág. 2014) del Artículo Tercero Numeral 4, se impone las obligaciones en su totalidad a la Aerocivil de los Actos Administrativos que son emitidos posteriormente a la presentación de la solicitud de la cesión parcial de la licencia ambiental, la cual fue radicado en el ANLA 2017040011-1-000 el 1º de junio de 2017, actos administrativos que se relacionan a continuación:

AUTO 1079 DEL 31 DE MARZO DE 2017

AUTO 2632 DEL 28 DE JUNIO DE 2017

AUTO 4624 DEL 8 DE AGOSTO DE 2018

AUTO 6849 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018”.

Consideraciones de la ANLA.

En cuanto a la Cesión de Licencia Ambiental, el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 en cita, dispone lo concerniente a la cesión de las Licencias Ambientales en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.2.3.8.4 Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas; b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad. La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto. En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren. PARÁGRAFO 1o. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles”. (...)

En el acto administrativo recurrido, se evaluó la petición de cesión parcial de la licencia ambiental por los representantes legales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil y la sociedad SACSA S.A., concluyendo que con la documentación presentada dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que se anexaron los documentos allí exigidos, y se acreditó ante esta Autoridad, el interés jurídico de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, para ceder parcialmente los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, modificada por las Resoluciones 200 del 12 de marzo de 1997 y 574 del 22 de mayo de 2003, para la ejecución de las obras de ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez, localizado en el municipio de Cartagena, en el departamento de Bolívar.

Ahora bien, respecto a la exigencia del literal c) del artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, relativa a presentar un documento donde se detallen todas y cada una de las obligaciones y derechos de la licencia ambiental, esta autoridad, encuentra que dicho documento fue presentado, conforme lo acordado por los interesados para el trámite de cesión parcial, en el que expresan que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, cede de manera parcial y definitiva a favor de la sociedad SACSA S.A., determinados derechos y obligaciones contenidos en el expediente LAM0547. Asimismo, el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015², estableció que “*El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se deriva (...)*” y no cesión de responsabilidades, razón por la cual se evidencia claramente que se pueden ceder totalmente todos los derechos y obligaciones derivados de tales actos administrativos más no las responsabilidades derivadas de su presunto incumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas plasmadas en el presente acto administrativo, se considera necesario, confirmar, revocar y aclarar las disposiciones de la Resolución 0806 del 13 de mayo de 2019 tal como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar los siguientes artículos de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. Artículo Segundo de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, donde se establece que: “*A partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo de cesión parcial de la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo ambiental y el Plan de seguimiento y Monitoreo del proyecto quedarán bajo responsabilidad compartida entre cedente y cesionario, y deberá ser implementado de acuerdo a las obligaciones asumidas tanto por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL como por la sociedad SACSA S.A., quienes deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, medidas y acciones en cada ficha establecidas y presentar los respectivos soportes de cumplimiento en los informes de cumplimiento ambiental ICA, en cuanto a la implementación de las medidas, de las cuales*

² En idéntico sentido lo señaló el Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010 en su Artículo 33 del cual fue derogado por el Decreto 2041 del 15 octubre de 2014.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

haya hecho uso en el periodo informado”.

2. Literal a) numeral 1 (Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996) del Artículo tercero de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que la obligación del numeral 3.3 del Artículo Tercero de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, quedará bajo la responsabilidad de AEOCIVIL y SACSA S. A.
3. Literal b) numeral 1 (Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996) del Artículo Tercero de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que la obligación establecida en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, queda bajo la responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.
4. Literal c) numeral 1 (Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996) del Artículo Tercero de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que la obligación establecida en el numeral 5.10 artículo quinto de la resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, queda bajo la responsabilidad de SACSA S. A.
5. Literal a) Numeral 1 (Resolución 200 del 12 de marzo de 1997), Artículo Tercero de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que la obligación establecida mediante el Artículo Tercero de la Resolución 200 de 1997 queda bajo la responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil Aerocivil, en su calidad de Cedente.
6. Literal a) Numeral 1 (Resolución 574 del 22 de mayo de 2003), Artículo Tercero de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, en el sentido de indicar:

a. Responsabilidad de Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL Y SACSA S.A.

Artículo Octavo:

AEROCIVIL: Deberá presentar los costos del control ambiental requeridos mediante este Acto administrativo o justificar en los ICA correspondientes al año 2016, 2017 y 2018 la no presentación de los mismos.

SACSA S.A.: Deberá presentar una actualización de los costos del control ambiental como operador del área concesionada.

7. Literal b) Numeral 1 (Auto 1140 del 15 de abril de 2010), Artículo Tercero de la Resolución 00806 del 13 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que las obligaciones de los Numerales 4 y 20 del Artículo Segundo del Auto 1140 del 15 de abril de 2010, están bajo la responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.
8. Literal c) Numeral 1 (Auto 1140 del 15 de abril de 2010), del Artículo Tercero de la Resolución 00806 del 13 de mayo de 2019, en el sentido de confirmar que son responsabilidad de SACSA S.A. las obligaciones del Artículo Segundo numerales (...) 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Auto 1140 del 15 de abril de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. Aclarar los siguientes artículos de la Resolución 0806 del 13 de mayo de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo de cesión parcial de Licencia Ambiental, las obligaciones establecidas en los siguientes actos administrativos que reposan en el expediente LAM0547, quedarán asignados para cumplimiento, de la siguiente manera, quienes deberán continuar, según corresponda, con el cumplimiento de las obligaciones, medidas y acciones en cada disposición, señalada y presentar los respectivos soportes de cumplimiento en los informes de cumplimiento ambiental ICA, así:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**1. El Cedente y el Cesionario serán responsables de lo siguiente:****RESOLUCIÓN 1168 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1996****a. Responsabilidad de AEROCIVIL y SACSA S.A.**

- *Artículos Primero, Segundo, numeral 3.3 del Artículo Tercero, Artículos Cuarto, Octavo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto".*

Los demás Artículos y Numerales permanecen como están establecidas en Artículo Tercero de la Resolución 00806 del 13 de mayo de 2019, en lo referente a las obligaciones de responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL y SACSA S.A de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996.

2. La obligación establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 200 del 12 de marzo de 1997, que modifica el Numeral 5,4 del Artículo Quinto de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, quedará a cargo del concesionario SACSA S.A.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar lo resuelto en el numeral 8 del artículo primero de la Resolución 1749 de agosto de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, que no han sido objeto de modificación y/o aclaración en el presente acto administrativo, se mantienen en los términos establecidos en dicha resolución, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento por parte de la titular de la licencia ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, por cada una de las interesadas, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo al Establecimiento Público Ambiental – EPA, a la Alcaldía de Cartagena y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta entidad, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de octubre de 2019

**CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PARDO**

Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales con funciones de Director General

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Ejecutores
JORGE ANDRES ALVAREZ
GONZALEZ
Contratista

Revisor / Líder
IVAN MAURICIO CASTILLO
ARENAS
Abogado

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista

Expediente No. LAM0547
Concepto Técnico N° 05150 del 12 de septiembre de 2019
Fecha: 02/10/2019

Proceso No.: 2019163902

Archívese en: LAM0547
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.